FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO A LA UNIÓN DE HECHO - PUEBLO LIBRE. 2020”

PRESENTADO POR:

BACH. JORGE RAUL CALDAS DE LA CRUZ

ASESORES:

Dra. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

Mg. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi familia y mis docentes que me inculcaron el amor por esta prestigiosa y noble carrera profesional.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia que son el pilar en mi vida, gracias a ellos debo la perseverancia para seguir y conseguir mis objetivos.

Reconocimiento

Brindo el reconocimiento del presente trabajo a mis padres, gracias a su apoyo incondicional sobre cada proyecto que me he propuesto.

INDICE

Dedicatoria 2
Agradecimientos 3
Reconocimiento 4
Resumen 7
Abstract 8
Introducción 9
CAPÍTULO I 10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 10
1.1 Descripción de la Realidad Problemática 10
1.2 Delimitación de la investigación 12
1.2.1 Delimitación Social 12
1.2.3 Delimitación Temporal 13
1.2.4 Delimitación Conceptual 13
1.3 Problema de Investigación 13
1.3.1 Problema general 13
1.3.2 Problemas específicos 13
1.4 Objetivos de la Investigación 14
1.4.1 Objetivo general 14
1.4.2 Objetivos específicos 14
1.4.3 Supuesto General 15
1.4.4 Categorías 15
1.5.3.1 Operacionalización de la categoría 15
1.5 Metodología de la Investigación 18
1.5.1 Tipo y Nivel de la Investigación 18
1.5.2 Método y Diseño de la Investigación 19
1.5.3 Población y muestra de la Investigación 20
1.5.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos 22
1.5.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación 23

CAPÍTULO II 28
MARCO TEÓRICO 28
2.1 Antecedentes del estudio de investigación 28
2.1.1 Antecedentes Internacionales 28
2.2. Bases legales 40
2.3. Bases teóricas 46
2.4. Definición de términos básicos 57
CAPÍTULO III 61
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 61
3.1 Análisis de Resultados 61
3.2 Discusión de Resultados 70
3.3 Conclusiones 71
3.4 Recomendaciones 73
3.5 Fuentes de Información 74
ANEXOS 81
Anexo 1. Matriz de Consistencia 81
Anexo 2. Guía de Instrumento 82
Anexo: 3 Anteproyecto de Ley 85

Resumen

La presente tesis fundamenta las deficiencias de tener un solo régimen patrimonial en la unión de hecho, como la realidad de consecuencias que conlleva dicho régimen patrimonial. Haciendo un enfoque cualitativo, señalo puntos precisos de deficiencias y un supuesto que podrá ayudar el cuadro normativo de los convivientes. Con una modificación al cuadro normativo se obtendrá una mejor garantía sobre los bienes del patrimonio en convivencia para cada sujeto y evitará la carga procesal en esta materia

En lo actualidad nos encontramos ante las dificultades y controversias que la presente Ley genera en su ejecución para los convivientes, siendo una Ley cerrada e imponente que al registrar la convivencia el régimen al cual se someterán es el de sociedad de gananciales o bienes mutuos, sin opción al régimen de bienes separados donde en este último me he centrado en explicarlo ampliamente pues es precisamente este régimen que se utiliza en el matrimonio con el objetivo de salvaguardar los bienes que por separado se van adquiriendo dentro del matrimonio. Pero esta figura solo existe en el matrimonio, siendo efectiva no se permite en la convivencia y siendo este el caso, la presente investigación sustenta su implementación en unión de hecho.

Abstract

The present thesis bases the deficiencies of having a single patrimonial regime in the de facto union, as the reality of consequences that this patrimonial regime entails. Making a qualitative approach, I point out precise points of deficiencies and an assumption that can help the normative table of the cohabitants. With a modification to the normative table a better guarantee will be obtained on the assets of the heritage in coexistence for each subject and will avoid the procedural burden in this matter

At present we are faced with the difficulties and controversies that this Law generates in its execution for the cohabitants, being a closed and imposing Law that when registering coexistence the regime to which they will submit is that of community property or mutual property, without Option to the separate property regime where in the latter I have focused on explaining it extensively as it is precisely this regime that is used in marriage with the aim of safeguarding the assets that are separately acquired within the marriage. But this figure only exists in marriage, being effective it is not allowed in coexistence and this being the case, this research supports its implementation in de facto union.

Introducción

La presente investigación se refiere el régimen patrimonial en la unión de hecho, pues ante la afectación que sufren las parejas en unión de hecho respecto a la imposición del régimen patrimonial de bienes mancomunados he decidido que es un tema importante que por lo general en desconocimiento las parejas libres de impedimento para convivir tienen problemas a una mejor seguridad jurídica sobre sus bienes.

La investigación a esta problemática social se ha realizado con el interés de conocer la importancia de un régimen patrimonial de bienes separados para las parejas en unión de hecho, en especial dentro del distrito de Pueblo Libre.La presente investigación consta de tres capítulos, donde abarca la malversación de fondos y corrupción de funcionarios públicos en la Municipalidad Distrital de Ayacucho, estos capítulos se describen a continuación:

En el capítulo I encontramos el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos de la investigación, los supuestos y categorías, la metodología de la investigación, el tipo y nivel de investigación, el método y diseño de la investigación, población y muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

En el capítulo II desarrollaré el marco teórico, donde se encontrarán los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, bases legales, y la definición de términos básicos.

En el capítulo III finalmente se desarrollará la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde encontraremos análisis de tablas, discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones y las fuentes de información.

Finalmente se considera los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La realidad problemática de este trabajo de investigación científica se ubica en la elección patrimonial de los convivientes, una vez inscrita su convivencia de acuerdo los requisitos solicitados por ley no tienen la posibilidad de optar entre dos regímenes patrimoniales como existe en el matrimonio. Los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios, por lo tanto, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso causando una limitación de derecho y múltiples conflictos en la disolución de la unión de hecho, pues se entiende que en la duración de la sociedad de gananciales, único régimen patrimonial que se les permite, todo forma parte de una sola masa de bienes, y en la disolución es impreciso dar a cada conviviente lo que realmente le pertenece, dando como resultado diversas demandas para la titularidad de bienes que consideren suyos.

Consultando con diversos autores, señalan, tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Es decir, todos los bienes y

deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Por consiguiente, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales. … Sin embargo, una diferencia relevante en comparación con los cónyuges es que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios…consideramos que debería estar expresamente regulado la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia. (Vidal, 2018). La investigación precisa el problema que se presenta por privar del régimen de separación patrimonial en la convivencia.

En ese sentido, veremos que en el régimen de patrimonios del matrimonio se protege el derecho de elección que tienen los futuros cónyuges, pues al contraer matrimonio los cónyuges tienen el derecho de opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, sin embargo, para las uniones de hecho reconocidas se les restringe este derecho al solo imponérseles un régimen único que es el de la sociedad de gananciales, aun cuando voluntariamente concurran al juez o al notario a fin de reconocer su convivencia. Estando a ese panorama, se vislumbra claramente una vulneración del derecho de elección y de autonomía de la voluntad de los convivientes, toda vez que se les viene impidiendo la elección del régimen patrimonial al que deseen acogerse como familia, teniendo en cuenta que la normatividad peruana, regula dos regímenes patrimoniales para el matrimonio, siendo así, es imperante y necesario regular la opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho que le permita a los convivientes a elegir su régimen patrimonial y con ello salvaguardar los derechos del tipo de familia de las

uniones de hecho. (miguel saldaña, 2018). Enfoca su investigación a salvaguardar los derechos del tipo familia de unión de hecho.

Esta investigación está dirigida a todas las parejas que deciden formalizan su convivencia y desean conservar el derecho de protección sobre los bienes que ellos consideren, con mutuo acuerdo y total voluntad en el momento de inscripción.

1.2 Delimitación de la investigación

Desde la óptica de Ander (1971), la delimitación de la investigación lo define "Como un proceso que pasa de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto. En otras palabras, es "aterrizar" en el problema que se pretende investigar". (p. 15).

Esta investigación tiene como objetivo principal en precisarla problemática de hoy en día sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho y para esto necesitamos de personajes conocedores de la materia que aporten un conocimiento idóneo y certero de nuestro tema.

Se realizará la entrevista a sujetos con conocimiento científico sobre esta problemática que nos proporcionen una opinión experta y conocedora de la unión de hecho. Como lo son los docentes de la Universidad Alas Peruanas (docentes especialistas en Derecho de familia, Derecho civil, entre otros).

1.2.1 Delimitación Social

Esta investigación busca analizar la legislación de la unión de hecho respecto a sus bienes patrimoniales, mediante la presente investigación se realizará entrevista a catedráticos expertos en la materia del Derecho de familia de la universidad Alas Peruanas con el fin de expandir el conocimiento para posibles soluciones en el problema que se presenta

1.2.2 Delimitación Espacial

Dicha investigación se realizará en el departamento de Lima específicamente en el distrito de Pueblo Libre para de esta manera analizar los problemas de este sector en especial sobre la unión de hecho para los convivientes.

1.2.3 Delimitación Temporal

Esta investigación se inició el 17 de marzo del 2019 al 20 de julio del 2020 para maximizar la información de la zona afectada en nuestra investigación.

1.2.4 Delimitación Conceptual

Existen dos regímenes patrimoniales en nuestra legislación peruana de los cuales solo se impone uno solo al formalizar e inscribir la unión de hecho a parejas que gozan del derecho para convivir.

Se trata del régimen de sociedad de gananciales que se les impone sin elección al régimen de bienes separados, que mediante la presente investigación se especificará los problemas que esto conlleva.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema general

¿En qué medida se limita el régimen patrimonial en la unión de hecho de Lima- distrito de pueblo libre 2020?

1.3.2 Problemas específicos

a) ¿Cuál es la importancia para los convivientes en la unión de hecho sobre la regulación del régimen patrimonial en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020?

b) ¿Cuál es la importancia del régimen patrimonial en la unión de hecho con la adhesión del régimen patrimonial de bienes separados en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020?

c) ¿Cuál es la importancia del régimen patrimonial en la unión de hecho en igualdad de oportunidades para los convivientes en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar la importancia de tener dos regímenes patrimoniales en la unión de hecho en Lima, distrito de Pueblo Libre

1.4.2 Objetivos específicos

a) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en la regulación del régimen patrimonial en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020.

b) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en la adhesión del régimen de bienes separados en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020.

c) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en su igualdad de oportunidades en Lima- distrito de Pueblo libre 2020.

1.4.3 Supuesto General

Es importante analizar la legislación nacional respecto al régimen patrimonial en la unión de hecho en el distrito de Pueblo Libre. 2020

1.4.4 Categorías

Régimen patrimonial respecto a la unión de hecho

Subcategorias

a) Regulación del régimen patrimonial.

b) Adhesión del régimen de bienes separados.

c) Igualdad de oportunidades para los convivientes

1.5.3.1 Operacionalización de la categoría

En este trabajo de investigación solo vamos a operacionalizar una categoría, la cual fue planteada en la matriz de consistencia del presente proyecto de tesis, tenemos en este caso al régimen patrimonial respecto a la unión de hecho, a su vez tenemos las subcategorías denominadas: Regulación del régimen patrimonial, adhesión del régimen de bienes separados e iIgualdad de oportunidades para los convivientes

Definición conceptual	Definición operacional	Subcategoría	Items
Según Garzón Valdés, (1997) Ernesto. El monstruo de la corrupción está estrechamente fondeado y arraigado a partir de la presencia de la humanidad, motivo por el cual sus causas responden a observaciones sociológicas y modernamente a ámbitos de cultura política por la vinculación que tiene la corrupción con el poder, por ser objeto de nacimiento y relevancia. El poder y corrupción se agremian cuando el	Es pues el Cohecho, ya que la conducta típica más conocida, se entiende comúnmente como corrupción, así mismo consistente en el beneficio propio del titular o asistente público bajo artimañas para el bien propio, dañando así la imagen institución.	**Categoría** Régimen patrimonial respecto a la unión de hecho **Sub Categoría** 1. Regulación patrimonial respecto a la unión de hecho	1 ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial? 2 ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados? 3 ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia? 4 ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?

preferente no es respetado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose de éste como un régimen normativo regulado por conductas humanas. Ahora bien, no habría incongruencia de mandato semántico que se pueda decir de deportistas, directores, empresas o de sacerdotes “corruptos”, entonces se podría hablar de gobernantes o congresistas corruptos. No obstante, lo que sin duda es indiscutible es que los actos o actividades de corrupción		2. Adhesión del régimen de bienes separados 3. Igualdad de oportunidades para los convivientes	5¿Cuál es su opinión al respecto para que se incorporare el régimen patrimonial de bienes separados y usted pueda gozar de lo que esto implica?

interviene constantemente.			

1.5 Metodología de la Investigación

1.5.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

El tipo de investigación es el básico, de acuerdo a (TAM MÁLAGA, VERA, & OLIVEROS RAMOS, 2008) el tipo de investigación básica consiste en:

> Mejorar el conocimiento per se, más que generar resultados o tecnologías que beneficie a la sociedad en el futuro inmediato. Este tipo de investigación es esencial para el beneficio socioeconómico a largo plazo, pero, como se mencionó antes, no es normalmente aplicable directamente al uso tecnológico (p. 146).

Este tipo de investigación es también conocida como pura o fundamental, y se caracteriza por haber dado muchos aportes en el conocimiento humano a lo largo de la historia. Pues este tipo de investigación se caracteriza por buscar recopilar información para ir construyendo una base de conocimiento teórico que se va agregando a la información previa existente.

b) Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo cuando se ocupa de detallar o describir las características del fenómeno de estudio que estamos observando, clasificándolos o analizándolos, pero identificando diferentes áreas o dimensiones del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.14).

El nivel de la investigación es el descriptivo, pues bien, de acuerdo a (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014) tenemos que:

> La meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (p. 92).

Lo que se busca en una investigación cualitativa, con nivel descriptivo, es medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refiere, y es que su objetivo no es indicar como se relacionan las variables, sino que solo se limita a describir los fenómenos que se presentan en relación, claro está, en la presente investigación.

1.5.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

El método que se usará en esta investigación será el inductivo. El método inductivo aparece en la historia de la ciencia como una respuesta a la necesidad de comprobar lo establecido por el método deductivo, siendo así que las conclusiones a las que se llega mediante este proceso serán totalmente ciertas, y sobre todo válidas.

Para **Herdoiza, (2015),** tenemos que:

> El método inductivo tiene como interés buscar principios, que se cimienten en la experiencia y observación, en la participación o deducción de los hechos, y de facilitar en gran medida la generalización del razonamiento globalizado (p. 10).

Para diferenciarlo del deductivo es importante tener en cuenta que el método inductivo es un razonamiento que analiza una porción de un todo, ya que parte de lo particular a lo general, es decir comenzamos con lo individual y terminamos en lo universal.

b) Diseño de investigación

El diseño se plantea al inicio de la investigación, es flexible y susceptible de modificación de acuerdo a los resultados que se vayan alcanzando. Es la estructura a seguir de una investigación (Monje, 2011, p.109).

Para la presente investigación se tomará en cuenta el diseño de Teoría fundamentada:

> *Se refiere a una teoría derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación. Es un proceso constante donde se escoge, analiza y compara a medida que se investiga, los datos que son más relevantes donde debe profundizar su estudio*. (Escalona, 2015, p.25).

Su finalidad es elaborar una teoría fundamentada de datos empíricos, analizando la información para así llegar a la construcción de su teoría.

1.5.3 Población y muestra de la Investigación

a) Población

POBLACIÓN	ABOGADO DE LIMA
	10 Abogados del CAL

Fuente: Poder Judicial de Lima

La población debe ser concebida como aquella que se configura como el objeto de la investigación, ya que será el centro de la investigación por el simple hecho que de ella se extraerá la información que necesitamos para poder realizar de manera exitosa nuestro estudio, y esto debido a que vamos a analizar al conjunto de individuos, o también de objetos, que serán sometidos a un estudio que nos permitirá obtener las características comunes para poder desarrollar datos mediante los cuales vamos a alcanzar los resultados que a futuro generará nuestra investigación.

Arias, (2006), nos menciona que la población: “Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por problema y por los objetivos del estudio” (p. 81).

b) Muestra

MUESTRA	ABOGADO DE LIMA
	3 Abogados del CAL

La muestra entonces se encontrará conformada por aquel grupo de unidades que en realidad son parte de una población, es decir, la muestra no puede ser extraída de un grupo que no sea la población que hemos seleccionado para nuestra investigación.

Para **Morice, (1974),** tenemos que: “El grupo de unidades extraídas de una población, definida previamente, de acuerdo con un plan de sondeo dado y sobre las cuales se realizarán las observaciones previstas en la encuesta” (p. 135).

1.5.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Para el desarrollo del trabajo investigación se emplearán las siguientes técnicas de recolección de información o datos; como lo son la realización de entrevistas, las que se realizarán a jueces, abogados y docentes conocedores del tema en cuestión, realizando un análisis de fuente jurisprudencial.

De acuerdo a la naturaleza de la investigación cualitativa como es en la presente investigación, los instrumentos pueden ser: cuestionarios, guía de entrevista, guía de análisis jurisprudencial, etc.

Asimismo, se emplearán en el mismo, instrumentos como; guías de preguntas de entrevistas. Pues en este caso trabajare con entrevistas, los instrumentos utilizados deben ser confiables y válidos para cerciorar la eficacia interna de los resultados.

Al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información que se recaben en el trabajo detallando el procedimiento de modo que puedan ser reproducidos por otros investigadores, debiendo utilizarse los correspondientes instrumentos o técnicas como; entrevistas, encuestas, revisión de bases de datos, análisis de documentos, observación directa

de los hechos, entre otras. Y deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema. (Rojas, 2013, p.26).

Para obtener información veraz, actual y controversial relacionado al tema materia de investigación es necesario conocer los distintos puntos de vista, tanto de los jueces como de los abogados y docentes especialistas en materia penal.

Las entrevistas profundas se apartan de las conversaciones cotidianas, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto. El entrevistador está interesado en hechos relevantes, en las luchas y experiencias diarias, tanto como en los puntos lustrosos de la vida. (Villegas, 2013, p.33).

b) Instrumentos

El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, se realizará una serie de preguntas abiertas, con el objetivo de obtener información de relevancia jurídica, la misma darán realce al desarrollo del trabajo de proyecto de investigación.

1.5.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación Teórica

Para definir la justificación teórica de la investigación, debemos tener presente lo señalado por Bernal Torres (2016) que hace referencia.

"…. Hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académica sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente "(p.103)

Por lo expuesto, podemos mencionar que la justificación teórica buscará las soluciones del tema y esto se hará mediante aquella reflexión o debate sobre el tema.

Con mi presente investigación lo que se quiere lograr es aportar conocimiento científico en la búsqueda de posibles soluciones a un cambio de regímenes patrimoniales respecto a la unión de hecho.

Justificación Practica

Si hablamos, de la justificación práctica, debemos tener presente lo que menciona Bernal Torres (2016) diciendo:

"Una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema, o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo" (p.104).

Esta investigación va a ayudar a resolver un problema generado por nosotros ya que llevará un proceso de búsqueda al momento de querer resolverlo, el resultado de esta investigación si cuenta con aplicación concreta mostrando el resultado, ayudará a resolver los problemas planteados.

Esta investigación es de suma importancia para tomar en cuenta el problema socioeconómico que se vive en una convivencia y no poder satisfacer el interés de resguardar los bienes de los convivientes respecto a su unión de hecho.

Justificación Metodológica

Según el autor metodólogo, Galán Amador (2016), resalta este tipo de justificación, como:

"La investigación del problema tiene una justificación metodológica, en plantear que existe un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable y por lo tanto para investigar y observar durante un proceso implica varias fases". (p.103).

El presente trabajo con las posibles soluciones se debe tener presente en conjunto con nuestras autoridades para la efectividad normativa que se requiere.

Justificación Legal

Según las palabras del metodólogo y además investigador, Carrasco Díaz (2017), define con suma propiedad lo siguiente:

"La justificación legal proviene de la aplicación de normas de origen legal, que tiene como finalidad determinar el comportamiento, y aplicar sanciones a un grupo social al que va ir dirigido". (p.26)

Nuestra legislación presente tiene que modificar en sus referentes sobre la convivencia y su régimen patrimonial, pues no será efectivo mientras la normativa siga presente en nuestra investigación.

b) Importancia

Según el autor y metodólogo, Sierra Bravo (2018) nos manifiesta respecto de la importancia que:

“Se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto, es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que permita (César, 2006) (Galan, 2010) (Sergio, 2017) (Humberto Ñ. , 2016) explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llevar a su control, reformar y transformación”. (p. 12)

Por ello, la presente investigación, tiene su importancia ya que la unión de hecho es un tema muy controversial en nuestra sociedad pues la mayoría de peruanos optan por este tipo de institución más que optar por el matrimonio, por lo que el régimen patrimonial debe ser analizado y precisar cuales son las ventajas y desventajadas dentro de la unión de hecho.

c) Limitaciones

Según, Humberto Ñaupas (2018), conceptualiza el termino limitaciones, desde una visión de la investigación, de la siguiente manera:

“Limitaciones son las condiciones materiales, económicas, personales e institucionales que pueden frenar o retrasar la investigación o restarle confiabilidad. Hay muchas investigaciones que por falta de auspicios económicos se ralentizan”. (p. 165).

En cuanto se refiere a las limitaciones se tuvo que superar con ayuda de seminarios, conferencias y diversas ponencias que se dictaron vía online, gracias algunos familiares quienes hicieron una actividad para poder financiar esta investigación y superar los obstáculos habidos.es así que la tesis fue exitosamente desarrollada hasta llegar a las conclusiones (Hernández Sampieri, 2018).

Limitación de fuentes de información

Los problemas que tuve con la investigación del trabajo es que por esto de la enfermedad del COVID no pude acercarme a la biblioteca a sacar información de mi tema, mi internet esta lento y se va por días por ello tampoco puedo buscar información completa, la computadora se me malogro.

Limitación de recursos económicos

Por el momento no cuento con un trabajo seguro debido a que soy una de las tantas víctimas que nos dejo la pandemia por el Covid, es así que no cuento con dinero para poder imprimir los PDF que pude encontrar en las páginas de internet, los libros están muy caros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

Plácido, (2001). Empero hay otras normas que si son aplicables como son las referidas a la diferenciación entre bienes propios y bienes sociales, el considerar que los frutos de los bienes propios son bienes sociales y que para disponer de los bienes sociales se requiere el asentimiento de ambos concubinos (artículo 315 del Código Civil) Sin embargo, una diferencia relevante en comparación con los cónyuges es que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios. Por tanto, “el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso”

La investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. El problema en el que vivimos para registrar y recibir las garantías sobre los bienes patrimoniales son limitadas respecto a la inscripción de la partida de convivencia, pues como señala

el autor el hecho de registrar y fuerzan a que aceptes un régimen por imposición.

2. Una vez registrada la convivencia y sometido al régimen patrimonial mancomunados se tiene que buscar garantías por separado, fuera de la convivencia para poder garantizar la protección de bienes si uno así lo prefiere.

Adriana N. Krasnow (2009). Se caracteriza por la formación de una masa de bienes que en el momento de la disolución deberá ser compartida entre los esposos o entre el sobreviviente y los herederos del otro cónyuge. Advertimos que encontramos legislaciones que emplean como sinónimo el término “sociedad conyugal”, como en los códigos civiles de Colombia y Argentina. Este régimen puede presentar caracteres diferentes en las legislaciones que lo contemplan, según las variables seleccionadas al momento de su regulación. Siendo así, resulta conveniente detenernos en el análisis de estas variables, siguiendo para ello distintos criterios clasificatorios.

Las conclusiones son:

1. La autora en dicha reseña nos profundiza el conocimiento sobre los bienes que pasan a la posesión de sus herederos respectivos cuando el causante deja los bienes a repartir, en el caso haya dejado viuda a su esposa o conviviente la masa heredada será para ella en mejor derecho.
2. Para mejorar el entendimiento de los términos se esclarece que al régimen patrimonial de bienes mancomunados como también sociedad de gananciales o bienes compartidos que varían en cada legislación del país que se refiera.

Posada Fernández, T. (2018). Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos

y deberes de los convivientes. (Para optar el grado de Doctorado en la Universidad Autónoma de Barcelona en Barcelona).

“La autora plantea como objetivos determinar una legislación para la unión de hecho desde el ámbito constitucional. Se reflexiona que los operadores jurídicos han debido hacer frente a problemas surgidos de este tipo de uniones, principalmente en lo que se refiere a sus efectos, ya sean de tipo patrimonial, familiar o incluso penal. El ordenamiento jurídico europeo, en constante movilidad, no ha permanecido mudo ante este fenómeno” (Fernández, 2018).

“Esta tesis presentan retos que el Derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos. Como fiel reflejo de dicho carácter voluntario y dispositivo, para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos preferiblemente escritos, desde el debido respeto hacia las normas imperativas, la moral y el orden público” (Fernández, 2018).

“La investigadora concluye que la decisiva influencia que la reciente doctrina del Tribunal Constitucional está suponiendo para el devenir jurídico de la pareja de hecho es incuestionable. El ordenamiento jurídico estatal no ha regulado nunca la pareja de hecho de forma integral reconociéndola como institución con autonomía y sustantividad propia dentro del Derecho de Familia. Han sido las leyes de las Comunidades Autónomas las que a partir de los años noventa comenzaron a asumir la tarea de legislar en la materia ante el vacío legal existente, habiendo legislado sobre el particular tanto las que tienen competencia normativa en materia civil como muchas Comunidades Autónomas que en virtud del marco de distribución competencial constitucional carecen de dicha posibilidad legislativa. Coexistiendo con estas leyes autonómicas se ha ido desarrollando una

jurisprudencia que ha tratado de depurar los caracteres de la unión de hecho estable a fin de conceptuarla en el ámbito del Derecho, y de solucionar los numerosos conflictos jurídicos planteados, fundamentalmente en el momento de la ruptura de la convivencia. El Tribunal Constitucional ha examinado las leyes de pareja de hecho de Madrid y Valencia declarando inconstitucional buena parte de su articulado de base estrictamente privada con fundamento en su falta de competencia legislativa en materia civil, pero fueron dictadas y no recurridas otras leyes de Comunidades Autónomas (Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, Cantabria) sin derecho foral o especial propio habilitador de la capacidad legislativa civil, sin que hasta la fecha hayan sido examinadas por el tribunal Constitucional, por lo que, en rigor, son aplicables. De las leyes autonómicas con competencia en materia de Derecho civil, el Tribunal Constitucional ha enjuiciado únicamente la Ley navarra, llegando a la conclusión de que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil pueden legislar en materia de parejas de hecho, si bien se verán obligadas a respetar la libertad de sus miembros, tanto en lo que concierne a la constitución de la pareja de hecho como en lo que se refiere al régimen al que quieren se vean sometidas sus relaciones personales y patrimoniales" (Fernández, 2018).

Mariel F. Molina, J. (2016). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado Argentina. (Universidad de Buenos Aires de Argentina).

"Las uniones convivenciales constituyen una forma de organización familiar cada vez más difundida en Argentina, no obstante, lo cual, el derecho vigente adolece de una regulación adecuada. El Proyecto de Código Civil y Comercial, enfocado desde el paradigma constitucional de los derechos humanos, incorpora una propuesta normativa diferenciada del matrimonio, que respeta la autonomía personal de los convivientes al tiempo que tutela los derechos esenciales de quienes

optaron por esta forma de organización familiar. Propone una regulación parcial y equilibrada que propicia la celebración de pactos para acordar los efectos de la vida en común, pero establece un núcleo mínimo de garantías anclado en la responsabilidad familiar que se erige como régimen primario inderogable" (Molina, 2016).

"Se concluye que los cambios de la realidad social, la progresiva aceptación y generalización de estas formas de vivir las relaciones afectivas y el diseño jurídico sustentado en el arquetipo de los derechos humanos, imponían al legislador argentino el deber ineludible de reescribir las instituciones de un derecho familiar que sea verdaderamente inclusivo, que respete el derecho a la vida familiar y ofrezca un esquema normativo que armonice el derecho de cada uno para organizar su vida íntima y personal sin injerencias, con los principios emanados de la solidaridad y responsabilidad que nacen de la creación de todos los núcleos familiares, cuya protección es una cuestión de orden público. En esta sintonía, el derecho proyectado busca un equilibrio entre la autonomía personal y la solidaridad familiar. Comprende lo indispensable para la tutela integral de los derechos humanos de los miembros de la pareja y la protección de los terceros, pero no regula con rigurosidad y en detalle lo que las personas han decidido obviar al apartarse de las formas legales" (Molina, 2016).

Cuello Hermida, A. (1999). Análisis jurisprudencial de la unión marital de hecho. Tesis para optar al título de Abogado. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

"Una de las conclusiones más relevantes de la investigadora es la siguiente: No se le ha dado a la Unión Marital de Hecho la importancia que exige; existen aún muchos prejuicios y aprehensiones sobre la materia ; y si tenemos en cuenta que próximos al siglo XXI este tipo de relaciones aumentan cada día más, no podemos conformarnos con creer que sólo cuando estén en juego intereses económicos realmente

grandes valdrá la pena ocuparnos de este tipo de vínculos Se hace indispensable promover una reforma legislativa que supere las carencias que nos deja esta ley ; que genera inconformismo en aquellos que deben someterse a su regulación y, lo que es peor, en aquellos que conforme a la justicia tienen más derechos que cualquier otro por cumplir en extremo con los requisitos por el legislador contemplados, pero que deben someterse a otros procesos por no resultarles aplicable, según la jurisprudencia, esta regulación" (Hermida, 1999).

Bustos Díaz, M. (2007). Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

"La autora efectúa un interesante diagnóstico de la realidad chilena en relación al tratamiento de la figura de la unión de hecho no formal o irregular, destacando las siguientes conclusiones: Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común" (Diaz, 2007).

"Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que se refiera y dé solución a los conflictos derivados de la existencia de convivencias" (Diaz, 2007).

Cifuentes Arias, A. (2010). Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional. Tesis para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y

los títulos profesionales de abogada y notaria. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

“La presente tesis aborda los efectos patrimoniales de las uniones de hecho en la legislación guatemalteca. A continuación, las principales conclusiones: La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión” (Arias C. , 2010).

“Las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, bastante frecuente en la práctica, de la extinción de esa convivencia, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro. La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que, si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial” (Arias C., 2010).

A) Nacionales

A nivel nacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

Erika Irene Zuta Vida (2018). Como vemos, el camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho ha sido largo y accidentado y si bien han existido avances, notamos que aún quedan varios temas pendientes por resolver o de ser tratados, como son: la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de

alimentos en uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios.

El cambio normativo en cuanto a la pensión de viudez de los concubinos, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, entre otros.

La investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. Dicha investigación de la Dra. Zuta nos da una conclusión para un cambio normativo enfocada al régimen patrimonial de los convivientes, pues su investigación nos sugiere que de implementarse el régimen de separación de bienes se podrá tener mayor seguridad jurídica sobre los bienes.
2. La autora sostiene una posición para que los derechos de los convivientes sean más amplios y con una seguridad jurídica no menor al matrimonio pues al hablar de convivencia hablamos de familia.

Rosalia Mejia Rosasco (2010). El Código reconoce dos tipos de régimen patrimonial en el matrimonio: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. La gran novedad del Código es haber otorgado a los futuros contrayentes, así como a los cónyuges dentro del matrimonio, la posibilidad de elegir el último régimen, que regirá a partir de la celebración de este o, de ser el caso, a partir de la decisión de los cónyuges, cuando dentro del matrimonio deciden cambiar del régimen de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios.

Las respectivas conclusiones son:

1. Nuestra legislación mediante el código civil reconoce dos regímenes patrimoniales que solo serán utilizados para los cónyuges, el régimen de separación de bines excluye a la convivencia.

2. Dentro del régimen patrimonial elegido dentro del matrimonio podemos tener la garantía de cambiarlo según nuestros intereses respecto al matrimonio.

Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia. (Para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa).

"El autor concluye que la familia como manifestación sociocultural y más adelante como institución jurídicamente organizada, ha evolucionado modificando su constitución y la forma de percibirla, el enfoque de Frederich Engels sigue manteniéndose vigente, pues el derrotero de la historia ha demostrado que desde el matrimonio por grupos en el salvajismo, hasta el matrimonio como contrato a través de la monogamia en la civilización, y el matrimonio por amor sexual en la modernidad, el papel de la mujer tenía necesariamente que evolucionar a medida que evolucionara la sociedad, hasta que de ordinario se admita la igualdad entre varón y mujer, pero fundamentalmente cuando su participación se emancipe voluntariamente del trabajo doméstico impuesto por la preponderancia del sometimiento al hogar por el varón, y cuando este supere la idea que por tal hecho tiene predominio sobre su pareja, lo que efectivamente aconteció en el siglo XX, la nueva posición asumida por la mujer cambió radicalmente la constitución y organización de la familia, como célula básica de la sociedad y del Estado Regional" (Puruhuaya, 2018).

Linares Cruzado, Y. R. (2015). Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. (Tesis para optar el grado de maestro con mención en derecho civil y empresarial en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo).

"La investigadora plantea como objetivos encaminar políticas de índole jurídico-social al reconocimiento de uniones de hecho strictu sensu cuyo elemento temporal es menor de los 2 años de vida común" (Cruzado, 2015).

"La muestra está constituida por los procesos tramitados desde el año 2001 hasta el 2007 por declaración judicial de estado de convivencia, en donde se le reconoce su unión de hecho strictu sensu sin que haya necesariamente transcurrido los dos años como requisito temporal establecido por nuestra normatividad civil, ante los juzgados de familia de los Distritos Judiciales de Trujillo, Cajamarca y Piura" (Cruzado, 2015).

"Se llegó a la conclusión que el requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en strictu sensu, en razón a que existen elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia.

Por otro lado, acorde con los instrumentos jurídicos con que se cuenta, la jerarquía de normas, la teoría de los hechos cumplidos, la normatividad internacional y la correcta interpretación de la norma nos permite aceptar la tesis de que dichos supuestos fácilmente pueden ser considerados como uniones de hecho propias, sin tener en cuenta el elemento temporal. Así mismo el resultado de esta propuesta es que al considerar a estas relaciones como uniones de hecho propias, su status

patrimonial se rige como una sociedad de gananciales, tutelando de mejor manera al grupo familiar formado. En cuanto a los efectos jurídicos de las uniones de hecho strictu sensu los que se presentan en la práctica judicial son los de naturaleza patrimonial como es la división y partición de un bien social, la pensión de viudez de las AFP; en cuanto a los efectos personales solo se considera lo de alimentos de la concubina supérstite y en cuanto a los de derechos sucesorios tanto la Constitución y el Código Civil no lo reconocen" (Cruzado, 2015).

"Se recomienda que mayor difusión y discusión académica sobre el tema propuesto, por especialistas en diferentes congresos o convenciones académicas para así crear debate sobre el mismo y llegar a conclusiones importantes. La jurisprudencia a este respecto debe ser uniforme, pues como hemos señalado la investigación se ha basado en sentencias judiciales, las cuales consideramos como innovadora respecto a este tema. La creación de un registro de uniones de hecho que permita no llegar quizá a sede judicial para ventilar reclamar derechos patrimoniales surgidos en una relación de convivencia propia. La derogatoria de la única norma existente sobre unión de hecho y crear un capítulo especial para el mismo en el Código Civil, el cual abarcaría todos los tipos de supuestos a ser regulados por este instituto" (Cruzado, 2015).

Fernández Revoredo, M. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho con mención en derecho constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

"La autora explica la influencia de la corriente neoconstitucionalista a la esfera de la regulación del matrimonio y de la unión de hecho,

señalando: Las disposiciones constitucionales que se refieren al matrimonio y a la unión de hecho deben ser leídas a la luz de los principios de dignidad, autonomía e igualdad, por tanto para afirmar que dichas formas familiares tienen como elemento intrínseco a la heterosexualidad, se debe justificar una razón lo suficientemente poderosa para derrotar a la igualdad. Ello constituye la forma de trabajar con el Derecho bajo el Estado Constitucional" (Revoredo, 2014).

Maldonado Gómez, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho con mención en derecho empresarial. Trujillo: Universidad Antenor Orrego. Disponible en

"La autora explica la necesidad de regular el derecho alimentario entre concubinos, postulando: regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana para su cumplimiento, otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley y realizar una reforma legal en el artículo 326 y 474 del Código Civil y articulo 5 de la Constitución Política y mis recomendaciones de mi tesis: Recomiendo al Poder legislativo regule la obligación reciproca de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio, Sugiero al Estado Peruano se respete los derechos fundamentales de los concubinos en la prestación de alimentos mutuo en su derecho a la igualdad ante la ley y recomiendo a los legisladores, una reforma parcial en los artículos 326 y 474 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución para tipificar la obligación reciproca de alimentos en unión de hecho propio" (Gomez, 2014).

2.2. Bases legales

A continuación, se presentará cual es la base legal en la cual reposa la presente investigación científica:

"En las constituciones anteriores a la de 1979 ni siquiera se hacía mención a las uniones de facto entre las personas. Es únicamente a raíz de la Carta Fundamental de 1979 que la unión de hecho alcanza reconocimiento constitucional. En esta Constitución se reconocieron cuestiones de vital importancia para el Derecho de Familia como lo son el reconocimiento igualitario de los hijos, el reconocimiento igualitario entre varón y mujer, y también el reconocimiento de la unión de hecho o concubinato como fuente originaria de familia" (Aviles, 2019).

"El reconocimiento constitucional y legal de la unión de hecho o concubinato tuvo su fundamento en la creciente inclinación de las parejas a establecer una vida en común no matrimonial. La falta de regulación de este tipo de uniones fácticas generaba una serie de vacíos que necesitaban ser abordados, sobre todo en relación a los deberes y derechos de estas personas en el marco de una relación no matrimonial pero que finalmente constituía un vínculo familiar al igual que el matrimonio. La necesidad del Estado de proteger a la familia, sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional. En efecto, en nuestra actual Carta Magna la unión de hecho se encuentra regulada en el artículo 5 de la siguiente manera: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable" (Aviles, 2019).

"Como premisa se debe tener en cuenta que todas las relaciones de convivencia están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico. Únicamente son reconocidas y, por ende, protegidas aquellas uniones fácticas que cumplan con una serie de requisitos contemplados en el artículo 326° del Código Civil.

En primer lugar, debe tratarse de una unión estable entre un varón y una mujer, es decir, debe tratarse de una pareja heterosexual" (Aviles, 2019).

De acuerdo con Erika Zuta, se hace referencia a "una pareja heterosexual que conviva, que tenga intimidad y vida sexual para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. De esto se desprende que la unión de hecho es equiparada con el matrimonio, de manera que se le atribuye una serie de derechos y deberes que también le son atribuidos al matrimonio: asistencia, fidelidad, cuidado de los hijos, etc" (Zuta Vidal, 2018).

"En segundo lugar, debe tratarse de una unión fáctica voluntaria. Esto quiere decir que la unión de los convivientes debe haberse realizado sin que medie coacción alguna. Asimismo, debe tratarse de una unión libre de impedimentos matrimoniales. Dichos impedimentos se encuentran contemplados en los artículos 241°, 242° y 243° del Código Civil. Este requisito es importante porque implica que la unión no matrimonial o relación de convivencia sostenida por dos personas en la que una de ellas esté casada no será protegida por nuestro ordenamiento. Este tipo de relaciones convivenciales son denominadas comúnmente por la doctrina y jurisprudencia como uniones de hecho impropias y no han sido reguladas por el Derecho peruano, por lo que tampoco son protegidas por el mismo" (Zuta Vidal, 2018).

"En tercer lugar, la convivencia debe ser continua y permanente. El Código Civil establece que por lo menos la unión debe haber durado 2 años continuos. Esto implica que debe haberse configurado una convivencia ininterrumpida al menos durante 2 años. De acuerdo con Erika Zuta, los plazos intermitentes no se suman; además el plazo se empieza a contabilizar una vez que los concubinos estén libres de impedimentos matrimoniales, mientras tanto seguirá siendo una unión de hecho impropia" (Zuta Vidal, 2018).

“En cuarto lugar, mediante doctrina se ha establecido que del ya citado artículo 326° se desprenden también los requisitos de exclusividad y notoriedad. La exclusividad hace referencia a que se trata de una relación monogámica; en tal sentido, no se reconocen los concubinatos simultáneos y poligámicos” (Vega Mere, 2002). “La notoriedad hace referencia a la publicidad de la relación. Se establece que la relación de convivencia debe ser exteriorizada frente a terceros” (Zuta Vidal, 2018).

“Adicionalmente, en el segundo párrafo del artículo 326° del Código Civil se hace referencia a la posesión constante de estado y a la forma de acreditar o probar la misma. Respecto a esto, Yuri Vega explica que dicha referencia se encuentre estrechamente vinculada con el requisito de notoriedad o publicidad. La posesión de estado se relaciona con la necesidad de probar que la convivencia. La posesión de estado denota que la relación no es una oculta, sino que más bien se trata de una relación que puede ser expuesta frente a terceros, pues no hay impedimentos, al igual que el matrimonio” (Zuta Vidal, 2018).

De acuerdo con César Fernández y Emilia Bustamante, “se entiende la posesión de estado como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona. La posesión de estado, entonces, permite a la persona acreditar y sustentar el estado de familia” (Fernández Arce, 2000).

En relación a esto, de acuerdo con Enrique Varsi, “son tres los elementos que se requieren para que se configure la posesión de estado en el caso de las uniones de hecho: en primer lugar, el trato, el cual debe ser exteriorizado; en segundo lugar, el nombre, el cual implica la identidad y el reconocimiento; en tercer lugar, la fama, la cual se relaciona a la identificación y legitimación social. Estos tres requisitos para determinar la posesión de estado no necesariamente deben concurrir conjuntamente. Además, es necesario establecer que si bien el

artículo 326° señala que para probar el concubinato es necesaria la prueba escrita, en la actualidad esto no es muy aceptado. Diversos académicos coinciden en que dicha prueba resulta excesiva teniendo en consideración que es muy difícil poseer documentación escrita, sobre todo porque se trata de una unión fáctica" (Zuta Vidal, 2018).

"Ahora bien, la unión de hecho puede ser reconocida o acreditada a través de dos vías: la notarial y la judicial. En la primera, el reconocimiento se realiza por mutua acuerdo y consenso, mientras que en la segunda se realiza por decisión unilateral de uno de los convivientes o por el fallecimiento de uno de los mismos. El reconocimiento de la unión de hecho trae consigo la asignación de una serie de derechos y deberes a la pareja conviviente; sin embargo, estos no fueron los mismos desde el inicio, sino que fueron ganados con el pasar del tiempo, paulatinamente. Los principales derechos reconocidos a las uniones de hecho son el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez 2y adopción" (Zuta Vidal, 2018).

"Respecto a la sociedad de gananciales reconocida a los concubinos, se puede decir que es prácticamente un derecho que la unión de hecho como institución comparte con el matrimonio. Este régimen patrimonial, sin embargo, es el único reconocido para las uniones de hecho, puesto que el régimen de separación de bienes (reconocido para los casados) no les ha sido reconocido aún. La sociedad de gananciales, de acuerdo con Erika Zuta hace referencia a que todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. En ese sentido, el momento en el que la unión de hecho se termine, la sociedad de gananciales será liquidada igualmente en favor de ambos concubinos. En relación al derecho a alimentos,

se sabe que es una obligación natural intrafamiliar la asistencia por parte de los padres a los hijos, así como también entre cónyuges. Cuando dicha obligación no se cumple voluntariamente será necesario recurrir a otras vías alternativas para su exigencia y cumplimiento. En el caso de las uniones de hecho, los concubinos sólo tienen derecho a exigir alimentos cuando la convivencia haya concluido, más no cuando ésta siga vigente. Esto también establece otra diferencia respecto del matrimonio, puesto que los cónyuges tienen derecho a exigir alimentos tanto dentro de la relación matrimonial como cuando esta haya concluido. Los derechos sucesorios fueron reconocidos a los convivientes en nuestro país mediante la Ley 30007, norma que establece la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio, así como la igualdad entre sus integrantes. Los concubinos tienen derecho a heredar. A la muerte de uno de los integrantes de la unión de hecho, el otro se convierte en heredero forzoso, por lo que no se le puede privar de la herencia que por derecho le corresponde. De acuerdo con Erika Zuta, los derechos sucesorios de los concubinos forman parte de la legítima, por lo que no se debe exceder de la cuota de libre disponibilidad permitida. En ese sentido, el concubino hereda como cualquier otro heredero forzoso, al igual que el cónyuge" (Zuta Vidal, 2018).

"La pensión de viudez es un derecho que fue reconocido jurisprudencialmente a los concubinos hace un poco más de 10 años mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional relacionada al caso Rosas Domínguez (EXP. N.O. 06572-2006-PA/TC). La pensión de viudez no le era reconocida a los concubinos, uno de los fundamentos de ello era el no reconocimiento del estado civil de viudez para estos. No obstante, el Tribunal Constitucional consideró que debido a que el Estado le debe protección a la familia, independientemente de su modo de origen, los convivientes debían poder acceder a la pensión de viudez, al igual que los cónyuges. Además, se debe reconocer tal derecho a los concubinos puesto que cumplen deberes similares a los de los cónyuges, por lo que hacer tal diferenciación respecto de la pensión de viudez resultaría discriminatorio" (Zuta Vidal, 2018).

“El derecho de adopción fue reconocido para los concubinos mediante la Ley 30311 en el 2015. Dicha ley modificó los artículos 378° y 382° del Código Civil y reconoció el derecho de los convivientes a adoptar, siempre que la unión de hecho se encuentre registrada y que se cuente con el consentimiento de ambos. Para que los convivientes puedan adoptar deben cumplir con ciertos requisitos: solvencia moral, asentimiento del adoptado que tenga más de 10 años, entro otros. El reconocimiento de todos los derechos previamente mencionados no fue uno rápido y continuo, sino más bien uno lento, paulatino y progresivo. De hecho, el concubinato en el Perú aún tiene mucho camino por recorrer y muchos desafíos por atravesar. Uno de estos desafíos es el reconocimiento de los derechos y deberes para las parejas homoafectivas. En nuestro país, los legisladores han optado por no reconocer a las uniones homoafectivas como uniones de hecho, a diferencia de las heteroafectivas. De acuerdo con Erika Zuta, a pesar de que han existido proyectos legislativos que han buscado otorgarles derechos, estos no se han concretado ni creando figuras distintas como son la unión civil, patrimonio compartido, atención mutua, ni incorporándolas dentro de la regulación de las uniones de hecho y mucho menos del matrimonio” (Zuta Vidal, 2018).

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Teoría sancionadora

"Diversos autores han considerado que la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatir este tipo de unión, en esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda" (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

En este sentido, Peralta Andía explica "que una de las orientaciones en cuanto a las uniones de hecho es prohibirlas y sancionarlas por las razones siguientes: la libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso. Por consiguiente, sostiene que la ley debe prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho procurando su extirpación definitiva; o, en su caso, la normatividad legal deberá imponerle cargas. Comenta que esta orientación se ha seguido desde el Concilio de Trento, que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza; y la antigua legislación albanesa y rumana, que sancionaron el concubinato con pena privativa de la libertad y multas pecuniarias, respectivamente" (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil, 2002).

2.3.2. Teoría abstencionista

"La teoría abstencionista considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato,

equiparándolo con el matrimonio mismo. El Código de Napoleón se abstuvo de regular los efectos del concubinato, adoptando la línea abstencionista que fue asumida por la mayor parte de países occidentales. Esta aptitud fue modificada en Francia por medio de la alusión del Pacto Civil de Solidaridad. En el pasado, diversos países le han otorgado al concubinato una connotación negativa; sin embargo, la tendencia actual entiende que la convivencia estable se produce por la libre disposición de la pareja, lo que implica que es absurdo descalificar social o moralmente esa situación" (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

"Desde el Código Civil de 1852, se ha propuesto la extinción del concubinato en el Perú sin conseguir ningún resultado; por el contrario, se ha incrementado en las zonas urbanas. En cuanto al servinakuy, su extirpación ha sido casi imposible por su origen histórico y práctica consuetudinaria. Un factor importante que ha alimentado la teoría abstencionista ha sido la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales de la época" (Aviles, 2019).

Yuri Vega comenta que para Cornejo Chávez "las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son únicamente de orden religioso sino, también, de carácter sociológico y que pueden resumirse en que la libertad sin límites de que gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean" (Vega Mere, 2002).

Al efecto, Vega describe "las tres razones del ponente del Libro de Familia del Código Civil: a) desde el punto de vista de la mujer, ella generalmente es el sujeto débil de la relación; b) la inestabilidad de la unión concubinaria no es la mejor garantía para la manutención y educación de sus hijos; y, finalmente, c) para los terceros que,

engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal" (Vega Mere, 2002).

2.3.3. Teoría de la apariencia jurídica

"El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. El Tribunal Constitucional admite que nuestro sistema jurídico ha adoptado la tesis de la apariencia del estado matrimonial cuando manifiesta que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años.

La aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial tiene una especial connotación jurídica. Se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio. Esta combinación nos presenta una unión de hecho que tiene que parecerse al matrimonio en las principales obligaciones de este como hacer vida en común, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un hogar, basada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. Esto debe ser así desde el punto de vista teórico, pero la legislación peruana no reconoce la obligación de prestarse alimentos entre sí, ni la obligación de sostener económicamente al conviviente

que realiza las labores domésticas del hogar. ¿Cómo se aplica la asistencia recíproca? En cuanto a la fidelidad, ¿qué sanción tiene el conviviente culpable? ¿O es que la misma naturaleza de la relación no hace exigible la fidelidad? En ciertos casos, los jueces peruanos han optado por el no reconocimiento judicial cuando han existido uniones de hecho paralelas, pero sí cuando estas han sido sucesivas" (Aviles, 2019).

2.3.4. Teoría reguladora

"La teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento" (Aviles, 2019).

Podemos considerar dentro de esta corriente teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que "considera: las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar normalidad social" (Rodríguez-Cano, 2003).

"Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, finalmente, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna manera puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen escoger esta relación" (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

2.3.5. Teoría de la desregulación

"La teoría de la desregulación implica que solo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular. Juan Jordano Barea, en su artículo referido a la ley de Cataluña, concluye que es más prudente la continencia legislativa sobre las uniones de hecho por ser materia tan delicada y de interés general para todo el Estado" (Jordano Barea, 1999).

"Preciso un tratamiento distinto, que reenvíe la regulación de las uniones de hecho al ámbito de la autonomía privada y, subsidiariamente, a la jurisprudencia. Opina que, muy probablemente, una regulación por ley acabaría sofocando las uniones de hecho en la medida en que se las uniformice" (Aviles, 2019).

2.3.6. Teoría moderada

Peralta Andía describe la teoría moderada "como aquella que reconoce la existencia del concubinato, pero sin equipararlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria.

Señala, como sus fundamentos lo siguiente: el concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias; debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos, quienes sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono de la pareja; y la ley, por otro lado, debe gobernar algunos defectos del concubinato, ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial" (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil., 2020).

2.3.7. Modelo adoptado por la legislación peruana

"El Código Civil vigente, en aplicación de la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; sin embargo, también adoptó la teoría de apariencia del estado matrimonial lo que le ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales, determinados efectos personales y los derechos sucesorios" (Aviles, 2019).

2.3.8. Regulación de la unión de hecho en España

La Constitución española de 1978 hace referencia a las parejas de hecho de la siguiente manera, primero: incluye a las parejas de hecho en la figura de familia y las protege, y segundo: la constitución le atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de legislar sobre las parejas de hecho.

Por su parte, en el ámbito legislativo, la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, del 11 de noviembre, que modifica determinados artículos del Código civil en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección, y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción, reconoce que las parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, tienen capacidad para adoptar al igual que a los cónyuges. Del mismo modo, la Ley N° 29/1994, Ley de los arrendamiento urbanos, de 24 de noviembre, admite la presencia de las uniones de hecho, porque otorga la facultad al conviviente a manifestar su desistimiento o no renovación del contrato de arrendamiento, e inclusive la posibilidad de subrogarse por el arrendatario.

Retomando que la competencia para legislar las parejas de hecho le corresponde a la Comunidades Autónomas, debemos tener en cuenta en principio que España cuenta con diecisiete comunidades autónomas. En éstas se regulan diferentes tipos de uniones de hecho.

En la comunidad autónoma de Navarra, mediante la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en su artículo 2º, se determina que la pareja estable es aquella relación afectiva análoga a la conyugal, teniendo en cuenta que los integrantes de aquélla no deben tener vínculo de parentesco consanguíneo o por adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado. Asimismo, se requiere que no estén unidos por matrimonio o sostengan relación estable con otra persona.

De igual modo, los integrantes de la pareja estable podrán regular su relación convivencial mediante documento público suscrito ante notario, cuyo contenido es el pacto entre los convivientes, el cual no puede ir en contra la ley; es decir, no puede condicionar la unión, pactar plazos o aplicar regímenes matrimoniales de gananciales a la unión. No obstante, será posible el pacto, de acuerdo al artículo 5° de la referida ley, sobre los efectos patrimoniales y personales de la convivencia, así como la compensación económica de producirse el cese.

De otro lado, a fin de verificar la constitución de la pareja estable, puede producirse su inscripción voluntaria en el Registro de parejas estables. Es decir, la inscripción de la pareja en el registro es declarativa, ya que el registro de parejas estables

tiene como finalidad facilitar la prueba de su existencia y constitución.

A propósito de lo anterior, la Disposición Adicional Única de la Ley Foral 6/2000 autorizó al Gobierno de Navarra y a los ayuntamientos, que la conforman, a crear el Registro de Parejas Estables a fin de que producida su inscripción voluntaria permita facilitar la prueba de su constitución. Entonces, los ayuntamientos navarros desde el año 2000 han procedido a crear los correspondientes registros de carácter administrativo para la inscripción y terminación de uniones no matrimoniales de convivencia.

De lo visto, se deduce una serie de problemas generados por la multiplicidad de formas registrales municipales de parejas de hecho. Uno de ellos es la existencia de inseguridad jurídica porque en el ámbito municipal no se solicita a las parejas de hecho todos los requisitos personales como en el ámbito registral. Por ejemplo, algunos ayuntamientos omiten colocar el estado civil de los miembros de la pareja, lo cual afectaría la reclamación de otros derechos principalmente los sociales.

Otro problema, también se presenta en el ámbito municipal debido a que en dicho ámbito no existe un registro unitario de parejas estables sino simplemente ordenanzas, ya sean éstas, reguladoras de las parejas de hecho o de creación de ficheros de datos de carácter personal. Lo que generaría que frente a terceros cuando se requiere información de dicha pareja de hecho lo más seguro es que exista solo determinada información de una pareja de hecho pero al hacer una búsqueda más general no se va a encontrar más dato de ella.

Como se ha afirmado, los registros carecen de efecto constitutivo, aunque en ciertos convenios colectivos de empresas los requieren para reconocer derechos sociales a las parejas.

2.3.9. La regulación de las uniones estables según la legislación brasileña

Antes de la Constitución Federal de 1988 no se regulaba en el derecho civil ningún modelo familiar que no fuera el matrimonio, debiendo los integrantes de la unión estable acudir a instancias jurisdiccionales invocando protección a los derechos "conyugales" vulnerados. Es así que, la regulación de las uniones estables en Brasil surge por la necesidad de saber qué tipo de concubinato es protegido por el texto legal. De esta manera, se ha producido el reconocimiento legal o constitucional de las uniones estables, dando mayor prioridad a los efectos patrimoniales derivados de la convivencia.

La evolución de la unión estable en el Derecho Brasilero tuvo un desarrollo lento, y es recién con la promulgación de la Constitución Federal de 1988 que surge una nueva noción de familia, considerando como entidad familiar a la unión estable, es decir, que el concepto de familia sufrió grandes modificaciones al incorporarse la situación de los denominados convivientes, llamados unión estable, como familia legítima. Es así que, en el artículo 226º, párrafo tercero, de la Constitución se lee: "para los efectos de la protección del estado, es reconocida la unión estable de hombre y mujer como entidad familiar, debiendo facilitarles su conversión en casamiento". En otras palabras, con dicho artículo se dio el reconocimiento de entidades familiares no instituidas por el matrimonio.

Sin embargo, el Estado para poder proteger a las familias de hecho y llenar el vacío legislativo publica dos leyes, las cuales otorgan efectos jurídicos a las uniones estables. La primera es la

Ley Nº 8.971/1994 que regula el derecho a los alimentos y a la sucesión de los 46, requiriendo que haya transcurrido cinco años de convivencia o la existencia de hijos en la unión. No obstante, en este artículo no se define los requisitos adecuados para la configuración de la unión estable, lo que vino a suceder posteriormente con la Ley Nº 9.278/1996.

Esta segunda ley amplia el concepto de unión estable, definiéndola como aquella unión entre un hombre y una mujer que conviven de manera pública, continúa y duradera, cuya finalidad es constituir una familia. Como se puede percibir, se omitió como factores determinantes de la unión estable, el tiempo de convivencia y la existencia de hijos, los cuales estaban previstos en la anterior ley.

Asimismo la Ley 9.278/96 reconoce deberes y derechos a los integrantes de la unión estable tales como: el deber de respeto y consideración mutua, asistencia moral y material recíproca, el derecho a alimentos, el derecho real de vivienda en el caso que falleciera uno de los miembros de la unión estable.

En cuanto al régimen patrimonial, la normativa señala que los bienes adquiridos onerosamente por uno o ambos compañeros durante la convivencia, se consideran producto del trabajo, protegiendo el patrimonio y su reparto en partes iguales. Salvo exista una estipulación diferente de los bienes mediante contrato escrito.

Por su parte, el Código civil aprobado mediante Ley 10.406, del 10 de enero de 2002, en el libro IV del Derecho de Familia, incluye el novísimo Título III De la Unión Estable (artículos 1723º a 1727º, luego del Título I, Del Derecho Personal y el Titulo II Del Derecho Patrimonial). El artículo 1723º establece: “es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada en la convivencia pública, continua y

duradera y establecida con el objetivo de la constitución de una familia. Quedan a salvo en general los impedimentos matrimoniales". Igualmente, el 1724° añade que "las relaciones personales entre los compañeros obedecerán a los deberes de lealtad, respeto y asistencia y de guarda, sustento y educación de los hijos. Y que además la unión estable se podrá convertir en matrimonio mediante pedido de los compañeros al juez y asiento en el Registro Civil".

De este modo, el nuevo texto legislativo agregó muchas situaciones reguladas por la Ley 9.278/96, entre ellas, repite el mismo concepto de unión estable así como los elementos objetivos y subjetivos que se necesitan para la regulación de la unión. Además, no se fija plazo para obtener los efectos jurídicos de la unión, e incluso el régimen patrimonial sigue siendo muy similar, tema que será analizado más adelante. Por lo tanto, gracias al reconocimiento constitucional y legal de las uniones estables como una entidad familiar, se precisa la igualdad de derechos y deberes entre hombre y mujer relativos a la sociedad conyugal constituida, tales como: derecho a la herencia, a los alimentos, entre otros.

2.4. Definición de términos básicos

1. Atribución.- Facultades inherentes al cargo, empleo o función que desempeña una persona.

2. Convivientes.- Son los miembros de la unión de hecho, viene del término convivencia (Varsi, 2011).

3. Deber.- Obligación impuesta por una norma jurídica de observar cierta conducta.

4. Declaración.- Afirmación de un hecho o situación de Derecho.

5. Derecho.- Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza.

6. Escritura Pública.- Acto jurídico que debe ser hecho en el libro de registros que está numerado, rubricado, o sellado, según las leyes en vigor. Es la Escritura que otorgan los escribanos de registros los notarios o sustitutos legales, la que es especie del género instrumento público.

7. Estado.- Modo de ser de la persona en relación con la familia.

8. Estado Civil.- Es la posición que ocupa un sujeto en la familia que se refleja ante el sistema jurídico-político en la concesión de derechos e imposición de obligaciones (Medina, 2010).

9. Hecho Jurídico.- Hecho que causa efectos jurídicos. Acontecimiento susceptible de producir adquisición, modificación, transferencia, extinción de obligaciones.

10. Mercado.- Espacio real o figurado de encuentro entre la oferta y la demanda en sentido económico.

11. Notario.- Es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de materia (Decreto Legislativo N°1049, 2008).

12. Norma jurídica.- Juicio que expresa un deber ser general (abstracta) o individualizad, o fundamental (primario) o derivado (secundario).

13. Obligación.- Vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos o la ley.

14. Personería.- Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de representante de alguien. Capacidad legal para estar en juicio o mandato para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica.

15. Política.- Actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana.

16. Publicación.- Procedimiento que tiene por finalidad poner un acto jurídico en conocimiento de todos, generalmente con el objeto que pueda serles opuesto.

17. Registro Civil.- Institución pública dedicada a registrar el estado civil de las personas: nacimiento, matrimonio, divorcio y muerte.

18. Registro de Personas.- Es el Registro responsable de la inscripción y publicidad de actos y contratos referidos a las personas naturales.

19. Registro.- Oficina donde se registran determinados contratos o actos jurídicos. (SUNARP, 2018)

20. Relación jurídica.- Vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir.

21. Seguridad Jurídica.- Delimitación de derecho y deberes entre los miembros de la comunidad. Protección efectiva de los derechos y deberes.

22. Sexo.- Condición orgánica que distingue a ciertos individuos de una especia animal o vegetal, respecto de los otros de la misma especie, con relación a su forma de intervenir en los procesos reproductivos, diferencia que permite clasificarlos como machos y hembras. 1 Artículo 2 del Decreto Legislativo N°1049.

23. Situación Jurídica.- Nexo lógico que existe entre una relación jurídica y el derecho subjetivo y el deber, de otro que, a veces

asumen el perfil del status. Conjunto e los efectos que derivan de una relación entre personas.

24. Tráfico Comercial.- Es todo un conjunto de procesos logísticos y ordenados los cuales son de fundamental importancia para que el producto llegue a su consumidor final de forma adecuada (Robles, 2016).

25. Tribunal Constitucional.- Tribunal colegiado cuya misión es la interpretación de las normas constitucionales que, según las distintas legislaciones, puede anular sentencias de otros tribunales o juzgados, dicar la inaplicabilidad total o parcial de ciertas leyes (…).

26. Unión de Hecho.- Es la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estad en condiciones de igualdad.

27. Validez.- Legalidad de un acto jurídico, negocio o contrato. Cualidad de tal respecto de los efectos jurídicos que está destinado a cumplir.

28. Vendedor.- Toda persona capaz de disponer sus bienes. Sujeto activo en el contrato de compraventa.

29. Vínculo matrimonial.- También denominado vínculo conyugal. Es el vínculo de justicia derivado del contrato nupcial (Torres, 2011)

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados

De acuerdo a la investigación cualitativa que se sigue en el presente trabajo, tenemos que se plantearán una serie de preguntas a especialistas en la materia los cuales nos ayudarán a legitimar la presente investigación:

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 01: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	Es una forma de eligir la unión entre dos personas, y es que existe una en la cual los bienes de las dos personas se vuelven uno solo, pero este manifiesta que cada patrimonio de las personas siga siendo diferenciado.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Los bienes separados es una de las opciones que actualmente las personas eligen al momento de unirse.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Si, la normativa debe ser modificada.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	La desigualdad sigue y seguirá siendo porque son dos instituciones jurídicas muy distintas.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 02: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	El régimen patrimonial es la elección de definir la forma en que se definirán los bienes de las personas que desean unirse por unión de hecho.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Es cuando las personas se unen pero sus bienes siguen siendo independientes a ellos más no a la persona que se unirá.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Si, rotundamente.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	Si, la diferencia es considerable.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 03: RESPUESTAS DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	Es una forma de elegir si los bienes van a ser uno solo o separados cuando se unen dos personas.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Cuando las personas deciden unirse, pero conservar sus bienes para uno más no unirlo en uno solo.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Debe ser observada por el legislador para poder modificarla y mejorarla, sobre todo actualizarla.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	Si pues son dos instituciones juríicas distintas.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 01: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	Todos los entrevistados concuerdan en que el régimen patrimonial es la unión de los bienes de dos personas de distintos sexos que buscan unirse por intereses patrimoniales.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Todos los entrevistados concueran en que los bienes separados se da en una relación matrimonial, más que de unión de hecho y se basa en la división de los bienes.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la normativa debe ser analizada y modificada por el legislativo.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la diferencia, es decir la brecha está latente entre el matrimonio y la convivencia.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 02: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	Todos los entrevistados concuerdan en que el régimen patrimonial es la unión de los bienes de dos personas de distintos sexos que buscan unirse por intereses patrimoniales.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Todos los entrevistados concueran en que los bienes separados se da en una relación matrimonial, más que de unión de hecho y se basa en la división de los bienes.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la normativa debe ser analizada y modificada por el legislativo.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la diferencia, es decir la brecha está latente entre el matrimonio y la convivencia.

PREGUNTAS:	ESPECIALISTA Nº 03: INTERPRETACIÓN DE RESPUESTA DE ENTREVISTADO:
1. ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?	Todos los entrevistados concuerdan en que el régimen patrimonial es la unión de los bienes de dos personas de distintos sexos que buscan unirse por intereses patrimoniales.
2. ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?	Todos los entrevistados concueran en que los bienes separados se da en una relación matrimonial, más que de unión de hecho y se basa en la división de los bienes.
3. ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la normativa debe ser analizada y modificada por el legislativo.
4. ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?	Todos los entrevistados concuerdan en que la diferencia, es decir la brecha está latente entre el matrimonio y la convivencia.

PREGUNTAS:	INTERPRETACIÓN GENERAL:
1. **¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial?**	De lo observado en este Item, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados consideran en que el régimen patrimonial es la división equitativa de los bienes que dos personas, de distintos sexo deciden unirse, y que esto se da en los regímenes dentro de un matrimonio, más no en una unión de hecho.
2. **¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?**	De lo observado en este Item, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados menconan que los bienes separados es una de las opciones que las personas se inclinan al momento de unirse, sea por unión de hecho o mediante el matrimonio.
3. **¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?**	De lo observado en este Item, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados están de acuerdo en que la norma actual debe ser modificada por el legislativo.
4. **¿Cree usted que existe desigualdad normativa con**	De lo observado en este Item, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados afirman que la brecha sigue

el matrimonio respecto a su convivencia?	siendo amplia entre el matrimonio y la convivencia.

3.2 Discusión de Resultados

En la parte del supuesto general de la investigación que se está presentando planteamos que es importante analizar la legislación nacional respecto al régimen patrimonial en la unión de hecho en el distrito de Pueblo Libre. 2020. El resultado obtenido señala que al realizarle la pregunta que si ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia? La respuesta fue afirmativa en un 100% de los encuestados considera que la mala regulación civil en figura de la convivencia tiene que ver mucho en los actos de desigualdad. Estos resultados son compatibles con el supuesto que propongo de que la ley sea más completa y con equidad para los integrantes de unión de hecho tengan una norma que los respalde en su totalidad, así como lo hacen con régimen matrimonial.

Con esta problemática planteada se advierte que los legisladores no han consideraron en forma precisa, cuales son los lineamientos que debe tener la figura de la unión de hecho, específicamente cuando se trate del patrimonio y de derechos hereditarios. La dificultad que presenta los juzgados, y la carga procesal están referida a estos casos, ya que la norma presenta ese vacío, y el problema no está resuelto. Por consiguiente, la Corte, ha considerado oportuno a través de una casación, unificar criterios para que a partir de ella puedan resolver oportunamente, pero sobre todo para que mantenga una sola postura en cuanto al problema presentado.

Por otro lado, se le hace una crítica al Tribunal Constitucional, por la falta de interés en este tema, y a los legisladores que no han realizado un cambio a la norma.

“En la jurisprudencia se encuentra posiciones contradictorias en lo relacionado al reconocimiento de la comunidad de bienes y la subsecuente adjudicación si previamente no se cuenta con declaración judicial de convivencia o declaración voluntaria vía notarial conforme a la Ley 29560, así la Corte Suprema de la república se ha pronunciado en las sentencias Casatorias” (Aucahuaqui, 2018).

3.3 Conclusiones

PRIMERA

La unión de hecho es la figura más frecuente en nuestra sociedad, la población peruana, recurre, ya que es la menos engorrosa y más fácil de acceder, se evitan los tramiten y los costos. La sociedad peruana está preparada, para que la legislación, regule, ampare y proteja a la unión de hecho o convivencia.

SEGUNDA

Asimismo, de acuerdo a nuestra legislación, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, por dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

TERCERA

La familia es considerada como la cédula básica de la sociedad y el Estado busca su protección otorgándole un marco legal que protege las relaciones jurídicas que a partir de ella surjan. Esta necesaria protección, se ve reflejada tanto en la Constitución de 1979 como en la de 1993, en la cual se ha reconocido la existencia de un principio constitucional reconocido como principio de protección a la familia.

CUARTA

Si bien nuestra Constitución Política de 1993 inició el camino del cambio hacia una nueva concepción de familia, sin embargo, con estas muestras puede observarse que el Código Civil se ha quedado estancado en la anterior Constitución pretendiendo conservar aún diferencias entre la unión de hecho

y el matrimonio, sin tener en cuenta que a partir de ambas surge lo que se desea proteger: La familia.

3.4 Recomendaciones

PRIMERA

Incorporación de un párrafo en la parte final del artículo 326 del Código Civil de 1984, el cual quedaría redactado de la forma siguiente: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

SEGUNDA

La unión de hecho debe estar amparada, por nuestros operadores del derecho, debido a que es la representación máxima de la familia, la diferencia es que en el matrimonio privilegia la formalidad y la ley lo ampara, y en la unión de hecho sólo existe el amparo de ciertos derechos.

TERCERA

El reconocimiento de las uniones de hecho se recomienda que dado el alto índice de uniones de hecho se registre los bienes inmuebles en los registros públicos a fin de proteger dichos bienes inmuebles.

CUARTA

Es por ello, que es de suma importancia para los demandantes efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil. En ese sentido, es relevante señalar que, de esta manera, se dará la protección a las familias que tienen bienes y que desean brindárselas a sus familiares.

3.5 Fuentes de Información

Arias, C. (2010). *Análisi Juridico de launión de hecho no declarada*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf

Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica.* Caracas Venezuela: Editorial Episteme.

Aucahuaqui. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia.* Arequipa.

Aviles, E. C. (2019). *Anílisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho.* Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

Belluscio, A. (2002). *Manual de derecho de familia. T. II. 7ª ed.* Buenos Aires: Editorial Astrea.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho.* Lima: Derecho Privado y Constitución.

Bossert, G. y. (2010). *Manual de Derecho de Familia.* Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Bossert, G. y. (2010). *Manual de Derecho de Familia. .* Buenos Aires: aSTREA.

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho de Familiar Peruano. 10ª ed., .* Lima: Gaceta Jurídica editores S.R.L.

Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de Familia.* Lima: Editorial Grijley.

Cruzado, L. (2015). *Reconocimiento Judicial de las Uniones de Hecho*. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE_MAESTRIA-DER_YESENIA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO_DATOS.PDF

Cueva, O. V. (2020). *El principio de subsidiariedad social y.* file:///C:/Users/usuario-pc/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeSubsidiariedadSocialYSusPrincipalesCo-145332.pdf.

Dávila, W. (2015). *Derecho de Familia.* Lima: Jurista.

De Verda y Beamonte, J. (2001). *Las uniones de hecho a la luz de la Constitución Española.* España : Actualidad Jurídica.

Diaz, B. (2007). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile.* Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/de-bustos_m/pdfAmont/de-bustos_m.pdf

Fernández Arce, C. y. (2000). . *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. .* Derecho & Sociedad. .

Fernández, P. (2018). *Ruptura de la Pareja de Hecho*. Obtenido de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/666834/mtpf1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, C. (2015). *Metodos de Investigación Científica.* Editorial Eres.

Gavidia Sánchez, J. (2001). *Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables.* España: Actualidad Civil.

Gomez, M. (2014). *Regular Taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACI%C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf

Hermida, C. (1999). *Análisi jurisprudencial de la unión marital de hecho*. Obtenido de https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS27.pdf

Herrera, M. (2017). *Teoría y Prcatica del Derecho de Familia de Hoy.*

Jordano Barea, J. (1999). *Matrimonio y unión libre.* Lima: Actualidad Civil.

Martínez de Aguirre y Aldaz, C. (2007). *Nuevos modelos de familia: la respuesta legal. .* España: Revista Española de Derecho Canónico.

Medina. (2010). *Derecho Civil, aproximación al derecho de personas (Segunda Edición.* Colombia: Universidad de Rosario.

Mere, Y. V. (2002). *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho .* Lima: Derecho y Sociedad.

Miyahira. (2006). *Acceso abierto a la información científica. .* Rev Med Hered.

Molina, M. (2016). *Las uniones convencionales en el derecho proyectado Argentina*. Obtenido de file:///C:/Users/SHIRLEY/Downloads/511-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1442-1-10-20180211.pdf

Nuñez, C. R. (2015). *Constitucion Política del Perú Comentada.* Lima: JMD S.R.L.

Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima, Perú: Editorial IDENSA.

Peralta Andía, J. (2020). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima: Editorial IDENSA.

Pérez, M. (1998). *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite. .* Barcelona: Editorial Lex Nova.

Piazuelo, T. (1998). *Apuntos sobre las uniones extramatrimoniales como sociedad de hecho. .* España: Universidad de Lleida.

Planiol, M. y. (1954). *Tratado Practico de Derecho Civil Francés. .* La Habana: Ediciones Cultura La Habana S.A.

Puruhuaya, A. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia* . Obtenido de http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RAE. (s.f.). *Significados*. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española: https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3mputo-de-plazos#:~:text=El%20c%C3%B3mputo%20civil%20de%20plazos,computa%20de%20fecha%20a%20fecha.

Revoredo, F. (2014). *La Igualdad yno Discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Robles. (2016). *Tráfico Comercial.* Lima: Idensa.

Rodríguez-Cano, B. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho.* Lima: Derecho Privado y Constitución .

Rosales. (2007). *El acceso a fuentes de Información Científica.* UCT.

Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación.*

SUNARP. (2018). *Registro Virtual Sunarp.*

Torres. (2011). *Código Civil (Séptima Edición ed., Vol. I). .* Lima, Perú: Idemsa.

Varsi. (2011). *Tratado de Derecho de Familia (Primera Edición ed., Vols. I-II). .* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi Rospigliosi, E. (2003). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV.* Lima: Gaceta Jurídica.

Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de la Familia, Tomo I. .* Lima, Perú: Editorial Huallaga.

Vega Mere, Y. (2002). *Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la*

declaración de derechos y deberes entre convivientes). . Derecho & Sociedad. Núm. .

Vidal, E. Z. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.* Lima: Ius et Veritas .

Vigil Curo, C. (2003). *Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. .* Perú: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM.

Zuta Vidal, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. .* Lima: Revista Ius et Veritas.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO A LA UNIÓN DE HECHO - PUEBLO LIBRE. 2020

Problema	Objetivos	Supuestos	Categoría	Metodología
Problema general ¿En qué medida se limita el régimen patrimonial en la unión de hecho de Lima-distrito de pueblo libre 2020? **Problemas específicos** a) ¿Cuál es la importancia para los convivientes en la unión de hecho sobre la regulación del régimen patrimonial en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020? b) ¿Cuál es la importancia del régimen patrimonial en la unión de hecho con la adhesión del régimen patrimonial de bienes separados en Lima-distrito de Pueblo Libre 2020? c) ¿Cuál es la importancia del régimen patrimonial en la unión de hecho en igualdad de oportunidades para los convivientes en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020?	**Objetivo general** Determinar la importancia de tener dos regímenes patrimoniales en la unión de hecho en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020. **Objetivo específico** a) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en la regulación del régimen patrimonial en Lima-distrito de Pueblo Libre 2020. b) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en la adhesión del régimen de bienes separados en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020. c) Describir cual es la importancia que tienen los derechos de los convivientes en su igualdad de oportunidades en Lima- distrito de Pueblo libre 2020.	El régimen patrimonial no será limitado con la adhesión del régimen de bienes separados en la unión de hecho en Lima- distrito de Pueblo Libre 2020.	**Categoría** Régimen patrimonial respecto a la unión de hecho. **Sub - categoría** a) Regulación del régimen patrimonial. b) Adhesión del régimen de bienes separados. c) Igualdad de oportunidades para los convivientes	Enfoque: Cualitativo Tipo: Básico Diseño: Teoría Fundamentada Método: Inductivo Nivel: Descriptivo Población: 10 abogados litigantes Muestra: Se toma como muestra a 3 abogados litigantes Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de Cuestionario con preguntas abiertas

Anexo 2. Guía de Instrumento

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Guía de entrevista sobre:

"RÉGIMEN PATRIMONIAL RESPECTO A LA UNIÓN DE HECHO – PUEBLO LIBRE, 2020".

Autor: CALDAS DE LA CRUZ, JORGE RAUL

La presente guía de entrevista, será utilizada para determinar si el supuesto planteado en la investigación antes mencionada es verdadera.

1- ¿Cómo conviviente, que entiende usted por régimen patrimonial??

……

……

……

……

……

……

……

2- . ¿Cuál es su opinión respecto al régimen patrimonial de bienes separados?

……
……
……
……
……
……
……

3- ¿Cree usted que se debería modificar la normativa que solo les brinda un único régimen patrimonial a la convivencia?

……
……
……
……
……
……
……

4- ¿Cree usted que existe desigualdad normativa con el matrimonio respecto a su convivencia?

……
……
……
……
……

……
……

5- ¿Cuál es su opinión al respecto para que se incorporare el régimen patrimonial de bienes separados y usted pueda gozar de lo que esto implica?

……
……
……
……
……
……
……

Anexo: 3 Anteproyecto de Ley

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: Anteproyecto de ley que modifica el artículo 326 del Código civil.

ANTEPROYECTO DE LEY NRO: 1

Jorge Raul Caldas de la Cruz, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente anteproyecto de ley que modifica el artículo 326 del Código Civil:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Política, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código Civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el

marco Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos, rígidamente y en estricto a lo que literal expresa: no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, por ello es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa conteniendo dicho supuesto.

“El reconocimiento constitucional y legal de la unión de hecho o concubinato tuvo su fundamento en la creciente inclinación de las parejas a establecer una vida en común no matrimonial. La falta de regulación de este tipo de uniones fácticas generaba una serie de vacíos que necesitaban ser abordados, sobre todo en relación con los deberes y derechos de estas personas en el marco de una relación no matrimonial pero que finalmente constituía un vínculo familiar al igual que el matrimonio. La necesidad del Estado de proteger a la familia sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional. En efecto, en nuestra actual Carta Magna la unión de hecho se encuentra regulada en el artículo 5 de la siguiente manera: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Aviles, 2019).

“El concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 corresponde a la Constitución de 1979 y no a la Constitución de 1993 que considera a la familia como la comunidad de personas basada tanto en el matrimonio como en la unión de hecho heterosexual destinada a la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca” (Aviles, 2019).

José Martín Pérez sostiene “que la tutela jurídica de las uniones libres se justifica por constituir una relación jurídica familiar y, como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica; y, en cualquier caso, las relaciones de convivencia exigen atención del derecho en la medida que la prolongada cohabitación crea una serie de intereses dignos de tutela. La inexistencia del

matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura" (Pérez, 1998).

Sobre el tema, Vásquez García manifiesta "que el principio de amparo a las uniones de hecho ha sido recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y mantenido en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustentando la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. Expresa que nuestro ordenamiento jurídico sigue la tesis de la apariencia de estado matrimonial, contemplada en el artículo 326 del Código Civil, la cual persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Agrega, además, que se comprueba, por lo tanto, que no hemos adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio". (Vásquez García, 1998).

Clasificación de Unión de Hecho

Para Yolanda Vásquez, "la ley civil define dos clases de concubinato: a. Concubinato propio. El artículo 326 dice que: la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). b. Concubinato impropio. El artículo 402, inciso 3, prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. Vásquez sostiene que el primero tiene los efectos jurídicos de una sociedad de bienes; y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido" (Vásquez García, 1998).

Elementos de la Unión de Hecho

Unión heterosexual

“La unión de hecho debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio” (Aviles, 2019).

El profesor José Ramón de Verda y Beamonte señala que el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 12 del Convenio de Roma se refiere al matrimonio entre dos personas de distinto sexo; en consecuencia, esta misma interpretación debería aplicársele a la unión de hecho” (De Verda y Beamonte, 2001).

Carácter fáctico

“La unión de hecho es una relación de pareja ajurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias jurídicas. En España se ha producido un fenómeno de progresiva juridificación de las uniones de hecho, no solo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino, también, respecto a su misma constitución y existencia, perdiendo importancia la convivencia previa a favor de un acto de voluntad de los convivientes o de quienes aspiran a serlo dirigido a constituir la unión

o acogerse al régimen jurídico predispuesto legalmente para ella" (Martínez de Aguirre y Aldaz, 2007).

Unión libre de impedimento matrimonial

"El artículo 326 del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. En este caso, no solamente se refiere a la exigencia de soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes. Los impedimentos son hechos o situaciones que importan un obstáculo tanto para la celebración del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva. Los impedimentos dirimentes son aquellos que impiden contraer el matrimonio válidamente. Su inobservancia da lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho" (Aviles, 2019).

Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio "Cuando el artículo 326 del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos" (Aviles, 2019).

Permanencia en el tiempo

"En principio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe haber transcurrido un plazo de por los

menos dos años continuos de convivencia. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se ha dicho, de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos" (Aviles, 2019).

Notoriedad

"La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial" (Aviles, 2019).

Singularidad y fidelidad recíproca

"En cuanto a la singularidad, se tiene en cuenta que la posesión constante de estado de la unión de hecho se traduce en el hecho de la unión estable y monogámica, remedo del matrimonio mismo. En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad" (Aviles, 2019).

La unión de hecho debe estar amparada, por nuestros operadores del derecho, debido a que es la representación máxima de la familia, la diferencia es que en el matrimonio privilegia la formalidad y la ley lo ampara, y en la unión de hecho sólo existe el amparo de ciertos derechos.

El reconocimiento de las uniones de hecho se recomienda que dado el alto índice de uniones de hecho se registre los bienes inmuebles en los registros públicos a fin de proteger dichos bienes inmuebles.

Es por ello, que es de suma importancia para los demandantes efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil. En ese sentido, es relevante señalar que, de esta manera, se dará la protección a las familias que tienen bienes y que desean brindárselas a sus familiares.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no generará un costo al Estado que, al contrario, es de carácter familiar en beneficio de la misma familia convivencial acorde al principio de primacía de la realidad con un alcance nacional.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto que generará es que, a partir de la modificación de la presente, se propone dentro de un escenario jurídico de cumplimientos por parte de los justiciables y la judicatura, pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el marco Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, pero, es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa.

IV. FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo actual:

Unión de hecho Artículo 326º.-

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo modificado:

Unión de hecho Artículo 326º.-

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Sin perjuicio de la teoría de los hechos cumplidos se reconoce el poder efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación en los casos de uniones de hecho

anteriores al presente código, conforme al artículo 2021 de la disposición transitoria, sin colisionar con el artículo 103 de la Constitución.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”